

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve de junio de dos mil veintidós

Radicación No. 2020-00471

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la compañía Bandas de Colombia S.A., en contra de la sociedad Free Mind S.A.S. – En Liquidación

ANTECEDENTES

1. Con su demanda pidió la accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra de la demandada por las siguientes facturas:

<u>No Factura</u>	<u>Fecha de vencimiento</u>	<u>Valor Factura</u>
FV - 025575	6/08/2018	\$ 2.178.065,00
FV-025488	8/09/2018	\$ 1.539.534,00
FV-025528	15/09/2018	\$ 1.406.517,00
FV-025578	23/09/2018	\$ 532.131,00
FV- 025829	4/11/2018	\$ 2.371.262,00
FV- 025896	18/11/2018	\$ 1.531.299,00
FV- 025930	23/11/2018	696.578,00
<u>Totales</u>		\$ 10.255.386,00

Asimismo, por los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de los títulos valores y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones; y las costas (pdf. 02demanda. Pág. 2).

2. Como soporte fáctico adujo que la compañía demandada, mediante acta No. 19 de la asamblea de accionista, inscrito en la Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2018, se declaró disuelta y en proceso de liquidación voluntaria; que esta adquirió de la accionante productos y suministros que generaron las citadas facturas, las cuales se radicaron en el domicilio de la accionada, sin que fueran objetadas o rechazadas por lo que “se encuentran tácita e irrevocablemente aceptadas”.

Estos títulos valores contienen “obligaciones a favor del acreedor, una conducta de dar, la cual es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero más los intereses hasta la fecha en que sea cancelada la obligación”; puesto que la demandada no las ha sufragado, pese a los múltiples requerimientos efectuados (pdf. 02. Págs. 2-3)

3. Mediante auto del 11 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago tal como se solicitó en la demanda (pdf. 06), del que una vez enterada la convocada por curador ad litem el 9 de marzo de 2022 (pdf. 20), excepcionó “prescripción y o caducidad de la acción cambiaria directa respecto de la totalidad de las facturas” (pdf. 22).

4. Por Auto del 28 de abril de 2022 pasado se decretó como prueba la documental adosada por las partes en las oportunidades procesales correspondientes; y al no existir otras pendientes de práctica dispuso dictar sentencia anticipada y fijar en la lista del artículo 120 del CGP (pdf. 26).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 11 de septiembre de 2020, por lo que pasa a explicarse:

2. En efecto, obra en el expediente las citadas facturas, enviadas por la parte demandante, a través de la empresa de servicio postal Coordinadora, y, en efecto, fueron recibidas por la demandada (pdf. 01anexos. Págs. 4, 6, 8, 10, 12, 14 y 16).

Por lo tanto, como la demandada dentro del término de los 3 días siguientes a su recibo no hizo reclamación contra su contenido (inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013) se presentó una aceptación, por lo menos tácita de la factura. Lo anterior con fundamento en que “Si el beneficiario de la «factura» **o su dependiente al recibirla** guardan silencio sobre su contenido” dentro del plazo anteriormente descrito “operará la “aceptación tácita de la factura”, vinculando desde entonces al beneficiario” (sentencia STC6381-2021, citada por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 23 de febrero de 2022. STC1912-2022. Radicación n° 11001-22-03-000-2022-00124-01. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez).

Adicionalmente, dichos títulos valores cumplen los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, por cuanto se denominan “factura de venta”, razón social y NIT tanto de la vendedora o prestadora como de la adquirente del bien o servicio, el consecutivo cada título valor, sus respectivas fechas de expedición, descripción genérica de los bienes vendidos como “agua vital x 500 ml”, limonada sabor coco, frutos rojos y mango; el valor de cada una tal como quedó resaltada en el acápite de pretensiones; e indica la calidad de agente retenedor del IVA de 0%.

También los del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, toda vez que los títulos valores fueron entregados a la parte demandada y ellas contienen las fechas de vencimiento, las cuales se encuentran relacionadas en las pretensiones del libelo petitorio (pdf. 01. Págs. 4-17).

De manera que al aceptar la demandada tácitamente la factura cambiaria de compraventa se convirtió en deudora al obligarse a pagar el importe de cada una de ellas a la demandante, generando intereses de mora a partir del día siguiente a su vencimiento.

No obstante, la parte demandada propuso una excepción orientada a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarla.

3. **De la prescripción de la acción cambiaria directa.** El curador ad litem de la parte demandada sostuvo que el artículo 789 del Estatuto Mercantil establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados desde el día del vencimiento, la cual se configura para todos los títulos valores base de recaudo, por lo siguiente.

Las facturas se hicieron exigibles desde el 8 de septiembre hasta el 23 de noviembre, ambas fechas de 2018; y aunque presentó demanda oportunamente, vale decir el 23 de julio de 2020 (pdf. 03secuencia). Es decir, antes de los 3 años; se libró mandamiento de pago el 11 de septiembre de 2020, y notificado por estado a la parte demandante el día 14 siguiente, por lo que si esta pretendía interrumpir la prescripción a la fecha de presentación de la demanda detenía la carga de notificar a su contraparte a más tardar el 14 de septiembre de 2021 (artículo 94 del CGP; pero lo hizo el 9 de marzo de 2022, esto es, “pasado un año contado a partir del día siguiente de la notificación a la demandante del auto admisorio, la prescripción de la acción cambiaria no se suspendió, y en su caso, se produjo la caducidad de la acción cambiaria (en sentido estricto)” (pdf. 22).

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹.

Esto se justifica, según la singular maestría de Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”².

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”³.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁴.

¹ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

² JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

⁴ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

Ahora bien, es cierto que las facturas vencieron entre el **8 de septiembre hasta el 23 de noviembre, ambas fechas de 2018**, y su tenedora legítima tenía la carga de presentar demanda a más tardar en el **mismo día y mes en que vencía cada una de ellas, pero del 2021** (artículo 789 del Estatuto Mercantil), para interrumpir la prescripción de la acción cambiaria directa a la fecha de presentación de la demanda, carga que cumplió, puesto que lo hizo el **23 de julio de 2020** (pdf. 03secuencia).

También lo es que, por mandato del artículo 94 del CGP, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se notificó a la parte demandante por estado del 14 de septiembre de 2020 y tenía la carga de notificar a su contraparte “dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación” de esa providencia al demandante, para interrumpir la prescripción a la fecha de presentar demanda.

De esta manera, el demandante debía notificar a su contraparte entre el 15 de septiembre de 2020 y el 15 de septiembre de 2021; por cuanto hacerlo por fuera de ese término acarrea que la interrupción de la prescripción se producirá “con la notificación al demandado” (artículo 94 del CGP).

Por lo tanto, objetivamente es cierto que el curador ad litem que representa a la parte demandada se notificó el 9 de marzo de 2022 (pdf. 20), fecha para la que ya se había excedido el término de prescripción de la acción cambiaria directa de tres años que vencía para las facturas entre el **8 de septiembre hasta el 23 de noviembre, ambas fechas de 2021**.

Sin embargo, no notificar oportunamente a la parte demandada no se debió a negligencia o incuria de la compañía accionante; por cuanto en el libelo petitorio se informó una dirección de notificación física y otra electrónica de la parte convocada (pdf.

02. Pág. 1), donde el 28 de abril de 2021 no se pudo realizar electrónicamente porque “no se ha completado la entrega”; mientras el día 14 de mayo siguiente (antes del término del año que tenía para notificar a su contraparte) envió por correo certificado documentos para surtir la notificación, cuyo resultado fue negativo por “destinatario desconocido” (en la dirección física).

Y en consecuencia, por memorial radicado el 23 de junio de 2021 (es decir antes del término del año contado desde el 15 de septiembre de 2020) solicitó emplazamiento de su contraparte (pdfs. 09 y 10)

De esta manera, se insiste, la parte demandante fue diligente para cumplir las cargas para notificar a la parte demandada dentro del término otorgado en el artículo 94 del CGP; pero por circunstancias ajenas ella no las pudo cumplir oportunamente.

Ahora bien, se insiste, para la estructuración de la prescripción extintiva exige dos requisitos: **1)** el transcurso del tiempo mínimo exigido por la ley, en este caso 3 años que establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil, contados desde que se hace exigible la obligación; y 2) “haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”⁵ que permitió configurarla; expresado de otra manera, el “motivo justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la inercia del acreedor, en su negligencia para exigir la satisfacción de su derecho”⁶.

Expresado de otra manera, la “inactividad del acreedor” “constituye el elemento subjetivo, que se configura por la pasividad o quietud del acreedor, quien voluntariamente decide no exigir la satisfacción de su crédito; es decir, que de su parte no ha existido una conducta hábil para lograr el cumplimiento de su crédito. Si el

⁵ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

⁶ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 469.

acreedor, por negligencia o desidia, llega el extremo de dejar pasar un largo periodo de tiempo sin reclamar ni hacer uso de sus derechos, la ley civil presume que ha abandonado o renunciado a ese o esos derechos”⁷.

En este caso, la entidad acreedora presentó oportunamente demanda ejecutiva orientada a recaudar el crédito contenido en las facturas base del proceso; pero objetivamente no cumplió con lo determinado en el artículo 94 del Código General del Proceso que establece que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

No obstante, la jurisprudencia ha resaltado que “la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Por lo tanto, estableció esa providencia que la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo no “sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago” dentro del plazo fijado por la ley, sino que si la demanda se presentó antes de la configuración del plazo extintivo debe verificar que el no cumplimiento de la carga de notificar al

⁷ LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual: análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 542.

demandado dentro del plazo fijado por la ley “no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Esta postura es refrendada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que “la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)”⁸ (subraya del texto)” (citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 7 de noviembre de 2018. STC14529-2018. Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00. MP. Ariel Salazar Ramírez).

De manera que al demandante se le notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago a su favor el 14 de septiembre de 2020, por lo que tenía entre el 15 de ese mes y año hasta el 15 de septiembre de 2021 para notificar a su contraparte si quería interrumpir la prescripción a la fecha de la demanda (artículo 94 del CGP); carga que intentó cumplir dentro de ese lapso, toda vez que el 28 de abril y 14 de mayo de, ambas de 2021, intentó la notificación a la direcciones físicas y electrónicas de la compañía Free Mind S.A.S. – En Liquidación; ambas con resultados negativos.

⁸ CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

Por lo tanto, no se acreditó el elemento subjetivo de la prescripción extintiva de la acción cambiaria de que la imposibilidad de notificar a la accionada se debió a la negligencia e incuria de la parte accionante, pues inmediatamente solicitó al despacho emplazar a la accionada, donde el procedimiento de notificación escapa de la parte actora, puesto que la providencia que la habilita, la publicación del emplazamiento y el envío de la comunicación al curador ad litem son actividades que atañen al despacho judicial que conoce del asunto, y en menor medida del curador, que debe aceptar el cargo y notificarse (artículos 48 (numeral 7), 108, 293 del CGP, y 10 del Decreto 806 de 2020).

Ante la falta de negligencia o incuria de la parte demandante en notificar a su contraparte, como lo dice la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”⁹, vale decir el 23 de julio de 2020 (pdf. 03secuencia), cuando no se había estructurado la prescripción regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

Ni siquiera en la caducidad de la acción se encuentra la jurisdicción habilitada para aplicarla con el solo vencimiento del término cuando no ha mediado negligencia, dolo o incuria de la parte demandante para impedir que se produzca la caducidad, como en este caso porque el emplazamiento es una actividad que atañe al despacho judicial que conoce del asunto.

Sobre una nulidad que se estructuró por indebida notificación cuya culpa en su estructuración no recayó en la parte demandante, y que los jueces de instancia no tomaron en cuenta para evitar la declaratoria de la caducidad de los efectos patrimoniales de una filiación cuando ha fallecido el supuesto padre, pese a presentarse la demanda oportunamente, pero por la nulidad se notificó extemporáneamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resaltó que “Bien cierto es que el artículo 91 ejusdem

⁹ CSJ. SC. Sentencia de tutela del 7 de noviembre de 2018. STC14529-2018. Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00. MP. Ariel Salazar Ramírez.

dice sin más en su numeral cuarto que la nulidad del proceso que abarque la notificación misma al demandado acaba con el fenómeno interruptor que se atribuye a la mera presentación de la demanda. En verdad, es razonable que lo que quepa achacarle a la parte actora por haber dado al traste con la tramitación regular de un proceso, sea sancionado del modo como allí quedó dicho, vale decir, que la sola presentación de la demanda no le valió para detener nada. Empero, al percatar que nulidades hay en las que no va nada imputable al actor, o que incluso su obrar no fue lo determinante en la anomalía presentada, aquella norma no puede ser aplicada mecánicamente porque en tal caso ha perdido la funcionalidad para la que fue creada y no podría sin más caer con todo su peso encima de quien no tiene mayor injerencia en lo sucedido. Hay casos, evidentemente, en los que la causa, cuando no exclusiva sí determinante, de la nulidad está de lado del Estado por una imperfecta prestación del servicio de administración de justicia y resultaría entonces muy áspero que el gravamen lo soporte el usuario, con grave desmedro de la justicia y la equidad, valores constitucionales superlativos; y hasta repugnante fuere que el mismo Estado fungiese luego recriminador. No parece, pues, lo más conveniente que un error del Estado, y no el derecho verdadero, sea el que asegure la victoria de una de las partes en el juicio. La justicia no se construye así, y, por ende, el Derecho resultaría extrañamente alterado”¹⁰.

Ahora bien, el término de los tres años de la acción cambiaria directa regulado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil es de una prescripción extintiva; por cuanto la caducidad en materia de títulos valores es una sanción impuesta al tenedor de un título que incumple con sus obligaciones”¹¹, como “no haber presentado la letra... para su aceptación. Según el artículo 680, las letras pagaderas a día cierto después de la vista, deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha, por consiguiente

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de casación del 23 de febrero de 2006. Expediente 1998-00013-01. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

¹¹ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores. Nacionales e internacionales. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

si el título valor no es presentado para su aceptación dentro del año siguiente a la fecha de su emisión, al tenedor le caducará la acción por falta de presentación en término”¹².

No obstante, aquí se inició la ejecución por unas facturas de compraventa que fueron aceptadas por la demandada tácitamente, por lo que no se estructura esta hipótesis de caducidad cambiaria.

La otra opción de presentarse la caducidad es cuando el título valor tiene como forma de vencimiento la vista que, según el numeral 1° del artículo 673, 691, 692 del Estatuto Mercantil, deberá presentarse para su pago “dentro del año siguiente a la fecha del título”¹³.

No obstante, las facturas base de recaudo tienen como forma de vencimiento un día cierto determinado, donde en cada una de ellas indica el día, mes y año en que se hace exigible.

4. Sin ánimo de fatigar se desestimaré la excepción propuesta; se cesará la ejecución; y se condenará en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: DESESTIMAR la excepción propuesta por parte demandada, por lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la compañía Bandas de Colombia S.A., en contra de la sociedad Free

¹² PEÑA NOSSA, Lisandro. De los títulos valores. 10ª edición. Bogotá. ECOE Ediciones, Universidad del Rosario y Colegio de Abogados Rosaristas. 2018. Pág. 322.

¹³ Ibid. Pág. 323.

Mind S.A.S. – En Liquidación, tal como se dispuso en el auto que libró orden de apremio

TERCERO: SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$900.000.

SEXTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 del 10 DE
JUNIO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79dd865605b733d64042483e1f867d83506f991300dd82e43eb640546533941**

Documento generado en 07/06/2022 11:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>